

360



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de julio de dos mil quince

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MELBA TURRIAGO ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 15001333100620120001700

Agotados los ritos de la acción de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

ENRIQUE TURRIAGO, LISIMACO RODRÍGUEZ TURRIAGO, MARIELA RODRÍGUEZ TURRIAGO, VIRGELINA RODRÍGUEZ TURRIAGO, FRANCELINA TURRIAGO ARIAS, NELLY TURRIAGO ARIAS, ARFOLY TURRIAGO ARIAS, LUZ ELIDA TURRIAGO ARIAS, LUDIVIA TURRIAGO ARIAS, JAIRO TURRIAGO ARIAS, MELBA TURRIAGO ARIAS, BLANCA LIRIA TURRIAGO ARIAS y ELIZABETH TURRIAGO ARIAS, por medio de apoderado y en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 del C.C.A., demandan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA _ EJÉRCITO NACIONAL,** con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Pretensiones: (fls. 9-11)

1.2.1. Se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios a ellos causados, en razón a la muerte violenta del señor Andrés Rodríguez Turriago, como consecuencia de las heridas sufridas con proyectiles de arma de dotación oficial, el día 11 de octubre de 2009, encontrándose en la prestación del servicio militar obligatorio, en la Base Militar de Miraflores de Boyacá.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 1500133310D620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

1.2.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales la suma de cien (100) smlmv al momento de la conciliación o el fallo que corresponda para cada uno de los demandantes así: para el abuelo materno, 1; para los hermanos, 3; para los tíos y tías maternos, nueve, lo que daría una suma total aproximada de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$53.550.000) por persona, para un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$696.500.000).

1.2.3. El valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, causados a cada uno de los demandantes, en la cuantía que se determinará en la sentencia, con arreglo a las pruebas allegadas al proceso. El daño emergente se establecerá a través de la prueba pericial; para el lucro cesante, solicitó se aplique la fórmula de cálculo que se hace de proyección de vida para los colombianos por la superintendencia la cual se estima aproximada en setenta (70) años mínimo para un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

1.2.4. Las cantidades liquidas de dinero reconocidas en la sentencia a favor de la parte actora, además de ser actualizadas para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana de conformidad con la ley y la jurisprudencia, devengarán desde su ejecutoría intereses moratorios a la tasa de interés que para el efecto certifique la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del Art. 177 del C.C.A.

1.2.5. Se condene en costas a la demandada.

1.2.6. En la misma sentencia se disponga que la accionada darán cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 al 178 del C.C.A.

1.3.- Fundamentos Fácticos

Como sustento de las pretensiones, en resumen la parte actora narra los siguientes hechos:

*Juzgado Sexta Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

El joven Andrés Rodríguez Turriago ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en la ciudad de Bogotá, en el mes de marzo de 2009 y remitido en ese mismo mes, al Municipio de Tunja, donde fue designado a la Base Militar de Miraflores – Boyacá.

El día 11 de octubre de 2009, encontrándose en la Base Militar de Miraflores, la familia del soldado Andrés Rodríguez Turriago, recibió una llamada de parte del Ejército Nacional en donde les informaban que él acababa de fallecer a causa de heridas con arma de fuego de dotación oficial –fusil-, propinadas por uno de sus compañeros, señor Yesid Zapata Porras en hechos ocurridos dentro de la base militar.

Como consecuencia de las heridas mortales recibidas, el soldado Andrés Rodríguez Turriago fue remitido al Hospital del Municipio de Miraflores, donde posteriormente falleció, insiste, por las heridas propinadas en el pecho con el arma de dotación del soldado regular Yesid Zapata Porras, como se desprende del acta de levantamiento del 11 de octubre de 2009.

En este punto, debe precisarse que en el acápite de hechos, se consignaron varios argumentos que buscan establecer la responsabilidad de la demandada en el presente asunto y el consecuente reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los accionantes. Por considerar que se trata de razonamientos que constituyen ataques directos contra la decisión administrativa objeto de la demanda, el Despacho, en atención a las facultades que tiene el juez de interpretar la demanda, los incorporara en los fundamentos de la acción, los cuales se concretan a continuación.

1.4. Fundamentos de la acción

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el protocolo de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determinaron las causas de la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, el Registro Civil de Defunción y el informe o minuta rendido por el Oficial de Guarda o de servicios para el día de los hechos dan cuenta del fallecimiento y causa de la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, esto es, que se presentó el día 11 de octubre de 2009, cuando se encontraba prestando el servicio militar

*Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

obligatorio, como consecuencia de los impactos de proyectil de arma de fuego disparados por un fusil del cual estaba dotado oficialmente el soldado regular Yesid Zapata Porras.

Expresa que al momento de ser reclutado, el señor Andrés Rodríguez Turriago, no tenía ninguna posibilidad de negarse u oponerse pues el servicio militar es obligatorio y fue precisamente, en cumplimiento de ese deber, que él perdió la vida. Manifiesta el profesional del derecho, que conforme al dicho de sus familiares, el mismo quería desarrollar ciertas actividades que le implicaban definir su situación militar.

Trae a colación la Ley 48 de 1993, a través de la cual se reglamentó el servicio de reclutamiento y movilización, la cual establece, entre otras cosas, que los soldados vinculados en cumplimiento del servicio militar obligatorio, además de las obligaciones inherentes a la calidad de soldados, deben ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar policial a la comunidad.

Alude a las sentencias de la Corte Constitucional indicando que, la misma, se ha pronunciado sobre los límites de los deberes impuestos a quienes forman parte de las fuerzas militares en calidad de soldados voluntarios o en cumplimiento del servicio militar obligatorio, estableciendo que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de preparación y aptitud para enfrentar determinadas situaciones a las que se ven expuestos los miembros de las fuerzas armadas en razón a la misma naturaleza de sus funciones, pues no se puede comparar ni tratar de igual manera la situación de quien ingresa voluntariamente a realizar la carrera militar, asumiendo los riesgos propios de tal actividad, que recibe la formación adecuada y completa y adquiere la experiencia requerida para ello, con la situación de quien ingresa de manera forzada para cumplir con un deber constitucional.

Tratándose de situaciones de daño o lesión a los soldados conscriptos, la víctima no tiene el deber de soportarlo o lo que es lo mismo, el estado no tiene derecho a causarlo, pues en estos casos resulta roto el equilibrio frente a las cargas públicas, pues dada su anormalidad, esto, implica la imposición de una carga especial e injusta al conscripto y a sus familiares en relación con las demás personas.

362

*Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

Asevera que al demostrarse el daño causado a quien presta el servicio militar obligatorio, el mismo resulta imputable al estado, atendiendo el carácter especial de la situación, pues es a éste, al que le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y la asunción de todos los riesgos que se generen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se les asignen.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2011, ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento por reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Dr. Javier Ortiz del Valle (fl.70), el cual, en proveído del 14 de diciembre de 2011, ordenó remitir el proceso por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja (fls.79-80). Mediante auto de fecha trece (13) de marzo del 2012, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto (fl.83) y admitió la demanda en auto del 17 de abril de 2012 (fls. 85-86), el que, fue modificado en virtud del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 87-89), notificándose personalmente de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional el 15 de junio de 2012 (fl.190), siendo contestada en término (fls. 192-200). En proveído del 5 de febrero de 2012, admitió el llamamiento en garantía del señor Yesid Edilberto Zapata Porras (fls.248-250). En auto del 22 de mayo de 2013, conforme al Acuerdo PSAAA 13-9897 del 30 de abril de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, avocó el conocimiento del proceso de la referencia (fl. 255) y, en auto del 11 de septiembre de 2013, dejó sin efecto el llamamiento en garantía (fl.260). Por auto de veintiocho (28) de mayo 2014, se abrió el procesos a pruebas (fls. 284-285). En auto del 28 de abril de 2015, este Despacho, conforme a los Acuerdos No. PSAA14-10277 del 19 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y No. CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015² expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional

¹ El que no prorrogó la continuidad de los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Tunja.

² Mediante el cual se reasignan a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen los procesos que se encontraban a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja”

*Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directo N° 15001333100620120001700
Demandante: Melbo Turrioga Arias y otras
Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

de la judicatura de Boyacá y Casanare, avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión (fl.358).

2.1. Contestación de la demanda

La apoderada de la parte accionada propuso como excepción la que denominó: "*EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", frente a la cual argumentó que, como en el sub judice se busca la indemnización de los perjuicios causados con la muerte del soldado regular Andrés Rodríguez Turriago, al actor le corresponde probar plenamente dichos perjuicios y, que en el caso de demostrarse el daño que afirma haberse causado y en razón a que el perjuicio debe repararse solo una vez, solicita al Juzgador tener en cuenta la indemnización que la institución militar le reconoció y pagó por la muerte del soldado en mención.

Explica que, si bien es cierto la víctima tiene derecho a la reparación plena del daño, también lo es que debe descontarse de la indemnización, en el evento en que la administración resulte responsable, la suma correspondiente a las prestaciones sociales que haya recibido, a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa.

Como razones de la defensa, precisa que según el H. Consejo de Estado la responsabilidad patrimonial del estado frente a quienes prestan el servicio militar obligatorio, debe gobernarse por un régimen distinto del que se aplica frente a quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del estado, en razón a que aquellas personas no se vinculan de manera voluntaria, sino en cumplimiento de un deber constitucional derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Por lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para solucionar estos casos, ha aplicado diversos regímenes de responsabilidad. Después de hacer una relación a los regímenes de daño especial, falla probada y riesgo excepcional, manifiesta que en el sub judice, no se consolida la responsabilidad patrimonial del estado bajo ninguno de los regímenes referidos, ya que no se dan los presupuestos que el Consejo de Estado exige en cada caso.

363

*Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

Además solicitó valorar la conducta del soldado Andrés Rodríguez Turriago y, su participación en la producción del hecho dañoso, pues según lo consignado en el informativo administrativo por lesión, no se descarta la concurrencia de la víctima en el resultado dañoso.

Invocó en favor de la pasiva, la culpa personal del agente, lo que exime de responsabilidad patrimonial al Estado. Explicó que en el caso bajo estudio no es viable derivar ningún tipo de responsabilidad del estado, porque si se causó un perjuicio, el mismo se motivó en la culpa personal del agente, plasmada en la conducta del soldado Yesid Zapata Porras, al agredir a su compañero el también soldado regular Andrés Rodríguez Turriago. Insiste en que tal como se consignó en el informativo administrativo por lesión, cuando sucedieron los hechos, no se adelantaba ningún acto del servicio, lo que significa que el proceder del soldado Yesid Zapata Porras, al lesionar a su compañero Andrés Rodríguez, no vincula a la entidad demandada, pues de ninguna manera, puede considerarse la conducta desplegada por Zapata Porras, como un acto propio del servicio.

2.2. Pruebas

- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía de la señora Mariela Rodríguez Turriago (fl.26).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Mariela Rodríguez Turriago (fl.27).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Melba Turriago Arias (fl.28).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Melba Turriago Arias (fl.29).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Liria Turriago Arias (fl.30).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Blanca Liria Turriago Arias (fl.31).
- Copia auténtica de la cédula de ciudadanía de la señora Virgelina Turriago Rodríguez (fl.32).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Virgelina Turriago Rodríguez (fl.33).

*Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Enrique Turriago (fl.34).
- Acta de Bautismo del señor Enrique Turriago (fl.35).
- Copia auténtica de la partida de Matrimonio del señor Enrique Turriago y Alba Marina Arias (fl.36).
- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio del señor Enrique Turriago y Alba Marina Arias (fl.37).
- Acta de Bautismo de la señora Alba Marina Arias (fl.38).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Alba Marina Arias Arias (fl.39).
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora Alba Marina Arias Arias (fl.40).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Francelina Turriago Arias (fl.41).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Francelina Turriago Arias (fl.42).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nelly Turriago Arias (fl.43).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Nelly Turriago Arias (fl.44).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Arfolly Turriago Arias (fl.45).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Arfolly Turriago Arias (fl.46).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Jairo Turriago Arias (fl.48).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jairo Turriago Arias (fl.47).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elizabeth Turriago Arias (fl.49).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Elizabeth Turriago Arias (fl.50).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Elida Turriago Arias (fl.51).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Elida Turriago Arias (fl.52).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ludivia Turriago Arias (fl.53).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Ludivia Turriago Arias (fl.54).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Lisimaco Rodríguez Turriago (fl.55).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Lisimaco Rodríguez Turriago (fl.56).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Andrés Rodríguez Turriago (fl.58).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Turriago de Rodríguez (fl.60).
- Certificado de Registro Civil de Defunción del señor Andrés Rodríguez Turriago (fl.59).
- Copia auténtica del Registro Civil de defunción de la señora Luz Mery Turriago Arias (fl.61).

564

Juzgada Sexta Administrativa de Dralidad del Circuitu de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

- Copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor Severo Rodríguez Caicedo (fl.62).
- Partida de matrimonio del señor Severo Rodríguez Caicedo y la señora Luz Mery Turriago (fl.63).
- Copia del "REGISTRO RM3 HOJA DE DATOS", del señor Andrés Rodríguez Turriago (fl.202)
- Copia de Informativo Administrativo por Lesión No. 002/09 (fl.203).
- Copia del expediente prestacional No. 140024, correspondiente al señor Andrés Rodríguez Turriago (fls.209-243 y 295-334).
- Declaración del señor Guillermo Rodríguez (fl.130 cdrno despacho comisorio).
- Declaración del señor José Gustavo Guerrero Manchego (fl.131 cdrno despacho comisorio).
- Copia de Indagación Preliminar Disciplinaria No. 003-09 (cdrno anexo1).
- Copia de Registro de Expediente No. 517 (cdrno anexo1)

2.3. Alegatos de conclusión.

En esta etapa procesal, ni las partes ni el Ministerio Público emitieron concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

3.1. Problema Jurídico a resolver:

El asunto a resolver se contrae a establecer si en el sub examine hay lugar a la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, en hechos acontecidos mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

*Juzgado Sexta Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

3.2. De las excepciones propuestas

3.2.1. De la excepción de pago de la obligación

La demandada solicita que en el evento de probarse los perjuicios ocasionados a los demandantes, se tenga en cuenta la indemnización que previamente se les reconoció y pagó por la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago. Al respecto, el Despacho se pronunciara al desatar el fondo del asunto, toda vez que su prosperidad depende de las resultados del proceso.

3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:

3.3.1. Régimen de Responsabilidad y título de imputación

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

Es de anotar en primer lugar y de acuerdo con la normatividad que regula la materia, esto es, la Ley 48 de 1993, que conscripto es el joven inscrito para definir su situación militar dentro de los términos y plazos previstos en la ley, o dicho de otro modo, el llamado a prestar el servicio militar obligatorio atendiendo al deber contemplado en el Art. 95 Superior, caso en el cual su incorporación al mismo reviste varias modalidades, a saber: (i) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses; (ii) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación

265

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

ecológica; (iii) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y (iv) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

En lo que atañe a las personas que son puestas a disposición del Estado, como los bachilleres o regulares para prestar el servicio militar obligatorio, se ha dicho que **la responsabilidad del Estado es objetiva**, el Consejo de Estado sobre el tema manifestó³:

"...En el caso de conscriptos el régimen de imputación aplicable es el correspondiente a la responsabilidad objetiva, por la obligación de resultado que tiene el Estado de devolver a los soldados reclutados en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que ingresaron, lo que significa que, probado el hecho dañoso -muerte del conscripto-, le corresponde a la entidad demandada acreditar la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero..." – subraya el juzgado-

En otra ocasión señaló:⁴

"En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, porque el sometimiento de aquéllos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares⁵, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, sentencia de 20 de mayo de dos mil cuatro 2004, expediente con Radicación número: 85001-23-31-000-1997-0395-01(15650)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 22 de abril de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

⁵ Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
 Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁶; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁷; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

El Consejo de Estado, en sentencia de 28 de mayo de 2012⁸ dijo:

16.3. Así, frente a los perjuicios ocasionados a soldados que prestan el servicio militar obligatorio, comoquiera que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado al someterlos a la prestación de un servicio, que no es nada distinto a la imposición de un deber público, entonces la organización estatal debe responder por los daños que provengan i) de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁹.

⁶ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

⁷ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

⁸ Sección Tercera, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, expediente: 25000-23-26-000-1997-04949-01(18893).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
 Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

(...)

16.5. Igualmente, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio iura novit curia reviste una característica especial, toda vez que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado, con fundamento en uno cualquiera de los regímenes de imputación antes mencionados.

16.6. En lo que tiene que ver con la posibilidad que tiene la administración de exonerarse de reponsabilidad, en cada caso concreto en el que se invoque por parte de la entidad demandada la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación. En consecuencia, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos, no es suficiente para que el menoscabo sea considerado como no atribuible a la administración pública, pues se requiere, además, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le sería imputable fáctica o jurídicamente.

En pronunciamiento más reciente, el H. Consejo de Estado¹⁰ en relación con el régimen de responsabilidad estatal aplicable en el caso de daños ocasionados a conscriptos explicó:

"Ahora bien, en relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en sentencia de 19 de abril de 2012¹, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

(...)

Así, frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Rad. 13001233100020070009501 (45513), sentencia del quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

Juzgado Sexto Administrativo de Orolidad del Circuito de Tunja
Reporación Directo Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melbo Turriago Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defenso Ejército Nacional

distinto a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

No debe perderse de vista que, en tanto el Estado imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en la cual se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en estado de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

(...)

Además de lo anterior, se reitera que el Estado, frente a los conscriptos, adquiere no sólo una posición de garante al someter su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.

En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a los conscriptos es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero que tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, en tanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.

Juzgada Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directo N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
 Demandada: Nación – Ministerio de Defenso Ejércita Nacional

De acuerdo con lo anterior puede concluirse que, pese a que en principio los daños que sufran los soldados conscriptos son imputables bajo un esquema objetivo de responsabilidad, serán las condiciones específicas de cada caso concreto las que definirán si el asunto debe examinarse a la luz de los diferentes títulos de imputación que caben en ese régimen (daño especial o riesgo excepcional) o también en el de falla del servicio.

3.4. Cuestión previa

3.4.1. De las pruebas trasladadas

Es del caso precisar que en el presente asunto, obran en el expediente, en relación con los hechos objeto de la demanda, las copias de la investigación penal y disciplinaria, las que al haber sido solicitadas y/o arrimadas por las partes del presente litigio, tienen pleno valor probatorio, atendiendo a los precedentes jurisprudenciales del H. Consejo de Estado sobre el tema.

Al respecto, en sentencia del 30 de enero de 2013, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, explicó¹¹:

"(...)

"La Sala tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 168 del C.C.A: "En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración". Así mismo, de acuerdo con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

"De la dilatada jurisprudencia de la Sala cabe extraer ciertos criterios con base en los cuales debe valorarse y apreciarse la prueba trasladada: i) en "punto a la posibilidad de trasladar las pruebas, cualesquiera que sean, practicadas en otro

¹¹ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de de 9 de mayo de 2012. Exp.20334. Reiterada en Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp. 25576. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriago Arias y otros
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

proceso, la misma se encuentra autorizada por el artículo 185 del Estatuto Procesal Civil, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: - Que hayan sido válidamente practicadas. - Que se trasladen en copia auténtica. - Que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella"; ii) **la prueba trasladada del proceso penal ordinario a petición únicamente de la parte demandante no puede ser valorada; iii) la ratificación de la prueba trasladada se sufre con la admisión de su valoración; iv) se puede valorar como indicio la prueba trasladada del proceso penal. En ese sentido, en la jurisprudencia se sostiene que las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; v) en cuanto a las pruebas trasladadas desde los procesos disciplinarios y penal militar se consideran los siguientes criterios: a) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea el caso, dentro del proceso de responsabilidad"; b) la prueba trasladada del proceso penal militar y de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-Policía Nacional; vi) en cuanto a los testimonios que obran en proceso o investigaciones disciplinarias se sostiene: a) que "no necesitan ratificación, pero esto hay que entenderlo, como es obvio, frente a las personas que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (para el caso la Nación). Desde luego, entonces, esas declaraciones, para hacerlas oponibles, debieron ratificarse en la forma prevista en el artículo 229 del C. de P.C."; b) la prueba testimonial rendida ante la jurisdicción ordinaria y trasladada no puede valorarse ya que no fue ratificada y no fue peticionada de común acuerdo; vii) "la Sala, en aplicación del principio de lealtad procesal, ha reiterado que hay casos en los cuales sin ratificación del testimonio, el mismo puede y debe ser válidamente apreciado cuando es allegado a petición de una de las partes y la otra parte estructura su defensa con fundamento en aquél, o cuando las dos partes lo solicitan como prueba, una en la demanda y la otra en el escrito de contestación, siempre que sean allegados en copia auténtica, porque así lo dispone la norma general sobre prueba trasladada (art. 185 C.P.C)"; viii) en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito", salvo: a) cuando la prueba documental trasladada puede valorarse "toda vez que ésta estuvo en el expediente a disposición de la parte demandada, quien**

Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

tuvo la oportunidad de controvertirla”; b) la prueba trasladada puede ser valorada cuando fue utilizada por la contraparte, por ejemplo demandada, para estructurar la defensa en los alegatos de conclusión; ix) el “legislador supeditó la valoración de las pruebas trasladadas al cumplimiento de los requisitos procesales exigidos, más no consagró como obligación de la parte que solicita la prueba el señalamiento expreso de las piezas procesales que pretende trasladar. No obstante, el juez tiene la facultad de rechazar de plano las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las impertinentes y las manifiestamente superfluas”; x) las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, salvo que lo hayan sido con audiencia de la parte contra la que se aducen; xi) cuando se trata de prueba trasladada en copia simple por la demandante, y teniendo especial consideración por las específicas situaciones de vulneración de derechos humanos, cabe aquella documental o informes siempre que haya obrado durante todo el proceso y la parte contra la que se aduce la haya utilizado para su defensa (contestación, alegatos o incluso en la sustentación o alegatos del recurso de apelación); xii) puede valorarse la prueba trasladada cuando la parte demandada se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante en la demanda; xiii) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por autoridad pública aportado e invocado por la parte demandante.”

Conforme al aparte jurisprudencial antes transcrito, como en el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante solicitó en el literal d) del líbello demandatorio copia de las investigaciones disciplinarias y penales que se hubieren adelantado por los hechos de la presente acción, decretadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl.284) y arriadas por la accionada (fls. 245 y 247), el Despacho las valorará y apreciará según corresponda.

3.5. Caso concreto

A fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho comenzara por analizar la presencia de los elementos de la responsabilidad en el presente asunto.

3.5.1. Del daño

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su

Juzgada Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriago Arios y otros
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)¹².

En el sub-lite, se tiene que el daño consistió en la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago lo que se demuestra con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 59 del expediente.

3.5.2. Imputabilidad del daño

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado para que el daño devenga antijurídico y de contera pasible de indemnización, debe ser imputable jurídicamente a la entidad pública demandada. En este caso, es indispensable que el mismo sea producido en relación directa con el servicio en el marco de la situación de conscripción a la cual se encontraba sometido el señor ANDRÉS RODRÍGUEZ TURRIAGO.

Así se ha pronunciado el Alto Tribunal en sentencia del 24 de mayo de 2001¹³:

"En otros términos, el reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo. (Negrilla fuera de texto).

¹²C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. Rad. 23001-23-31-000-1995-6884-01(13389) del 24 de mayo de 2001.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directo N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otros
Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

Entonces, a fin de determinar en el caso bajo examen, la presencia de este elemento de la responsabilidad, es del caso establecer, en primer lugar, la forma en que se presentó la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago y, si ésta tuvo alguna vinculación con el servicio, es decir, si se produjo por causa o con ocasión del mismo. Para el efecto, se hará relación al material probatorio relevante frente al tema así:

Aparece a folio 203 del expediente el "INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR MUERTE, No. 002/09, suscrito por el Comandante Batallón Energico y Vial No.6 del Ejército Nacional", en el que se indicó:

*"De acuerdo al informe presentado por el señor Sargento Viceprimero CAMPO OVANDO AVIMAEEL Comandante de la Base Militar de Miraflores siendo las 20:50 horas se procedió a realizar la recogida de la base para constatar el personal y armamento en el cual dio instrucciones de seguridad posteriormente se dirigió al bunker de comunicaciones cuando se escucharon tres disparos al desplazarse por el primer puesto de centinela encontró en el piso al Soldado Regular RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES quien se encontraba de puesto de centinela siendo asistido por tres de sus compañeros al preguntarles que había sucedido el Soldado Regular RUBEN DARIO SUAREZ MARTÍNEZ quien también se encontraba de centinela en ese momento respondió que **los Soldados Regulares RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES y ZAPATA PORRAS YESID se entraban discutiendo por un cigarrillo y que en un momento el soldado ZAPATA PORRAS YESID le dijo a RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES que si se quería ganar un ráfago y de forma ociosa cargo el fusil de dotación y le disparo impactándolo en el pecho siendo atendido de inmediato por en el Hospital Regional del Municipio de Miraflores (Boyacá) donde falleció.** (Negrilla fuera de texto)*

ESTE COMANDO CONCEPTÚA QUE LA MUERTE DEL SLR RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES CM 1.109.415.827, FUE CAUSADA POR ACCIDENTE EN MISIÓN DEL SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2728 de 1968". (Negrilla fuera de texto). (fl.203)

Ahora bien, dentro del expediente No. 517, correspondiente a la investigación penal llevada a cabo por el Juzgado 41 de Instrucción Penal Militar –el que bueno sea insistir en ello, tiene plena validez probatoria, tal como se explicó líneas atrás-, se encuentra la declaración del **Sargento Viceprimero Abimael Campo Obando**, quien realizó el informe antes transcrito en su calidad de Comandante del Batallón Energético y Vial No. 6 y el que frente a las personas que se encontraban presentes al momento del insuceso objeto de esta acción,

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

manifestó: *"En el momento de los disparos se encontraba presente el SLR. RUBEN DARIO SUAREZ MARTINEZ ya que el puesto de centinela es doble".*

Luego, al indagársele sobre si el SLR. Andrés Rodríguez Turriago se encontraba nombrado de facción en el momento en que ocurrieron los hechos, indicó: *"Estaba nombrado de centinela en puesto 1 de las 20:00 horas hasta las 22:00 horas, debía prestar a la entrada principal de Miraflores."*

Frente a si el SLR. Yesid Zapata Porras, se encontraba en facción el día de los hechos, el declarante dijo que no. Acto seguido, al preguntársele el motivo por el que el antes mencionado se encontraba en el puesto de centinela manifestó: *"La razón es que después de terminada la formación yo los mande a descansar y quedaron los dos centinelas solos y según versión del SLR. RUBEN DARIO SUAREZ MARTINEZ el SLR. ZAPATA PORRAS YESID entro al bunker y se devolvió para pedir un cigarrillo y ese era el motivo por el cual se encontraba allí a la hora de los sucesos."*

Posteriormente, al inquirírsele frente a si al momento en el que mando a descansar a los soldados que no se encontraban en facción entre ellos el SLR. Yesid Zapata Porras, revisó que cada uno de ellos contaran con su cartucho de seguridad o de preservación de la vida, señaló: *"Cuando di la orden de seguridad con el manejo de armamento deben tener en cuenta el cartucho de seguridad en la recamara del fusil y el tapabocas ordenado"*.

De igual forma, se encuentra la declaración del **SLR. Rubén Darío Martínez Suárez**, quien al preguntársele en donde se encontraba y que estaba haciendo en el momento en que se presentaron los hechos manifestó: *"me encontraba de centinela en el puesto 1 en la base militar de Miraflores en compañía del SLR. RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES."*

Sobre la muerte del SLR. Andrés Rodríguez Turriago relató:

"Recibimos el turno de centinela junto con el SLR. RODRIGUEZ a las 20:00 horas apenas recibimos nos sentamos frente a la guardia en unas sillas que hay ahí y nos estábamos fumando un cigarrillo cuando de repente salio el SLR. ZAPATA de un bunker que no le correspondía y se dirigió a donde nosotros estábamos y le

Juzgado Sexto Administrativo de Orolidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melbo Turriago Arias y otros
 Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

fijo al SLR. RODRÍGUEZ que le regalara una fumada y el SLR. RODRIGUEZ le dijo que se esperara que él le dejaba la mitad el SLR. ZAPATA empezó a abrazarlo por el cuello y por la espalda y a pegarle a en la cabeza, como al minuto se acordó que había dejado el fusil botado en el bunker del que había salido, se fue por el fusil y como al minuto volvió a donde estábamos con el soldado RODRIGUEZ, ahí empezó a decirle nuevamente que le regalara la fumada y RODRIGUEZ le dijo que se esperara, y ZAPATA se le paró al frente y le dijo que si se quería ganar un rafagazo con la mano derecha alzo el fusil y con la izquierda lo cargo de una vez ahí fue cuando el alzo el fusil y el fusil le gano e fuerza y fue cuando se le disparo, el primer tiro le pego en todo el corazón al SLR. RODRIGUEZ y del mismo susto empujo el fusil hacia atrás y disparo dos veces y los dos tiros me pasaron por medio de las piernas y en la carretera quedo el hueco de los disparos, el SLR. RODRIGUEZ empezó a convulsionar y el SL ZAPATA boto el fusil y cogió al SL RODRIGUEZ y le empezó a decir Tolima Tolima todo bien que fue un juego, el SL ZAPATA se arrincono a la garita y quedo como privado mirando como RODRIGUEZ convulsionaba, en ese momento llegó mi DG. GUTIERREZ y le presto ayuda al SL RODRIGUEZ le quito el chaleco, el fiyat, le abrió la guerrera y le empezó a tomar los signos vitales, en ese momento también llego DG. QUEVEDO y también le tomo los signos vitales."

Al indagársele frente a la razón por la que el SLR ZAPATA le disparo al SLR Rodríguez expresó que: *"No se si fue intencional o fue sin querer porque al momento que él alzo el fusil de noto que le ganó en fuerza y se le disparó"*

Más adelante expresó: *"Alzo el fusil con la mano derecha, el culatin estaba desplegado y con la mano izquierda lo cargó apenas lo cargo el fusil se inclinó un poquito porque le gano el peso y ahí se le disparo."*

Al preguntársele por la reacción del soldado Zapata luego de haberle causado la lesión a su compañero indicó: *"Se asusto se puso pálido y lo cogió de los hombros y le dijo que él no lo quería hacer y de ahí se fue para la garita y se quedo mirando como agonizaba el soldado estaba asustado y temblando, ni hablaba ni nada."*

Aseguró que sólo él se encontraba en el momento en que el soldado Zapata le disparó al soldado Rodríguez, y al preguntársele si el SLR. Zapata estaba de facción para el día de los hechos, expresó que no y que el debía estar durmiendo. Frente a la razón por la que, no obstante no encontrarse en facción, el antes mencionado se encontraba en el puesto de

Juzgada Sexta Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

centinela manifestó: *"No se porque además el se encontraba en un bunker que no le correspondía y hacia poco habían hecho la segunda recogida".*

Al indagársele si existía la orden permanente de no cargar las armas de dotación así mismo de hacer uso constante del cartucho de seguridad o de preservación de la vida indicó: *"si mi primero CAMPO siempre nos ha leído esa orden mi TE. GUERRERO también incluso desde la instrucción nos lo habían dicho que no debíamos cargar las armas, que el cartucho de la vida se debía cargar a todo momento, que no se podía desarmar el fusil sin orden del superior, no se podía apuntar (sic) fusil a objetivos que no se pensará disparar y que se debe revisar que el fusil no este cargado."*

Al preguntársele si el soldado Zapata estaba en el momento de darse la orden a la que hizo alusión antes, manifestó que: *"Si el SLR. ZAPATA PORRAS YESID se encontraba presente al momento de la formación".*

Finalmente, al preguntársele si el SLR Zapata tenía puesto el cartucho de seguridad en el momento en que apunto sobre el SLR Rodríguez, manifestó que si lo tenía puesto.

También se encuentra la declaración del **DG. Elmer Gutiérrez Salas**, quien frente a los hechos indicó:

"Alrededor de las 20:00 o 21:00 horas después que mi primero CAMPO formó el cuarto pelotón de la compañía Diamante para verificar el personal, nos retiro a descansar el SLR. RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES me pidió que si tenía candela para prender un cigarrillo yo le dije que no tenía y me fui para el rancho a ver si tenía candela para yo prender un cigarrillo pero no había así que me devolví para ver si él si había conseguido cuando yo iba recibí una llamada de mi novia yo iba hacia la guardia cuando vi la recocha entre unos soldados pero no le preste mucha atención yo estaba mas concentrado en la llamada por celular, cuando de pronto escuche un tiro y al momentico dos más, ya el SLR. SUAREZ quien era el otro centinela empezó a gritar que lleváramos una ambulancia yo me fui a donde habían ocurridos los hechos a darle captura al responsable pero el SL. RODRIGUEZ TURRIAGO ANDRES todavía estaba vivo entonces yo le preste los primeros auxilios en compañía del SLR. QUEVEDO RIZO DANIEL, le quitamos la guerrera y le vimos la herida a la altura del corazón ahí llevo mi Coronel RUIZ y el lo llevo al hospital yo me quede y mi Primero CAMPO me dio la orden de capturar al SLR. ZAPATA PORRAS YESID, yo lo capture y mi primero me dijo que

37A

Juzgado Sexta Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

lo llevara al COT y allá lo lleve se le leyeron los derechos del capturado, cuando le preguntamos al otro centinela decía que el SLR. ZAPATA PORRAS YESID, yo lo capture y mi primero me dijo que lo llevara al COT y allá lo lleve se le leyeron, los derechos del capturado, cuando le preguntamos al otro centinela decía que el SLR ZAPATA PORRAS YESID había salido de un bunker que no le correspondía y que se había acercado y que le había pedido cigarrillo al SLR. RODRIGUEZ que al minuto había dicho que se le había quedado el fusil que se había ido por el fusil que cuando regreso con el fusil le dijo que si se quería ganar un rafagazo y que fue cuando disparo"

Igualmente, frente a la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, se encuentra el Protocolo de Necropsia No. 05/2009 del 12 de octubre de 2009, expedido por el Hospital Regional de Miraflores E.S.E. (fls.125-128), en el que se señala:

"7. DETERMINACIÓN DE LA MUERTE

- **CAUSA DE MUERTE: HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.**
- **MECANISMO DE MUERTE: SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A HEMOROTORAX MASIVO**
- **MANERA DE MUERTE: VIOLENTA."**

Entonces, del Informe Administrativo por Muerte No. 002/09, del protocolo de Necropsia No. 05/2009 así como de las declaraciones antes relacionadas, logra colegir el Despacho que la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, se presentó como consecuencia del disparo con arma de fuego realizado por el señor Yesid Zapata Porras. De igual forma, que el único testigo presencial de los hechos en el que fue herido y consecuentemente, después falleciera el señor Rodríguez Turriago fue el SLR. Rubén Darío Martínez Suárez.

Siguiendo con el análisis probatorio, frente a la calidad con la que se encontraban los señores Andrés Rodríguez Turriago y Yesid Zapata Porras en el Ejército Nacional al momento de los hechos, obra a folio 241 del informativo, copia de la hoja de servicios del primero de ellos en la que se indicó:

Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
 Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos: RODRIGUEZ TURRIACO ANDRES	Cédula Nro. 1109415827 PLANADAS
Código Militar: 1109415827	Grado: SLR Arma: NA
Estado Civil: Soltero (a)	Fecha de Nacimiento: 20-08-1990 PLANADAS
Dirección:	NO REGISTRA NO REPORTADO NO REPORTADO
Causal de Retiro:	MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO
Disposición Retiro:	ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC 1608 08-09-2010
Fecha Ingreso:	17-02-2009 Fecha Corte (Retiro): 11-10-2009
A.F.C. :	INFORMACION SIN ESPECIFICAR
Fundamento Legal :	LEY 447 – SERVICIO MILITAR
Tipo de Reconocimiento:	COMPENSACION POR MUERTE

(...)

Conceptos	Disposición			Lapsos			Años	Meses	Días
	Clase	Nro.	Fecha	Desde	Hasta				
SERVICIO MILITAR-	DIRTRA	0867	20081215	20090217	20091011		0	7	24
SOLDADO REGULAR	DIRTRA	0867	20081215	20090217	20091011		0	7	24
MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO	OAP-EJC	1608	20100908	20091011					

En relación con el señor Yesid Porras, se encuentra constancia suscrita por el Suboficial de Personal del Batallón Especial Energético y Vial No. 6, de fecha 13 de octubre de 2009 (fl.42 cdrno investigación penal), en el que se señala:

"QUE EL SEÑOR SLR ZAPATA PORRAS YESID EDILBERTO. CM. 1.098.677.587 Y CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.098.677.587 SE DESEMPEÑO COMO SOLDADO REGULAR ORGANICO DE LA COMPAÑÍA DIAMANTE INTEGRANTE DEL SEGUNDO CONTINGENTE 2009 EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA UNIDAD"(Subrayado fuera de texto).

Y en el mismo en el acápite denominado: "*DATOS PERSONALES*", se establece que ingresó: "*DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2009*".

Así las cosas, se encuentra demostrado que para el momento de los hechos, esto es, para el día 11 de octubre de 2011, los señores Andrés Rodríguez Turriaga y Yesid Zapata Porras, tenían la calidad de soldados regulares del Ejército Nacional.

372

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

De igual forma, obra el Acta del Batallón Especial Energético Vial No. 6, Procer "José María Carbonel de fecha 11 de septiembre de 2009 (fl.18 cdrno investigación penal), en la que se establece:

"ASUNTO: TRATA DE LA ENTREGA DE UN MATERIAL DE GUERRA QUE HACE EL SEÑOR C3. AMAYA ROJAS VICTOR A. CDTE 1RA SECCION D-4 AL SLR ZAPATA PORRAS YESID POR INTERMEDIO DEL SEÑOR ST. GUERRERO TREJOS JOSE J. CDTE DIAMANTE CUATRO.
Al efecto se procedió así:

FUSIL GALIL MOD-AR CAL 5.56 No. 01256700	01
PROVEEDORES METALICOS 5.56 MM	05
CHALECOS MULTIPROPOSITO	01
CARTUCHO DE SEGURIDAD	01
MUNICION CAL 5.56 MM	400
MUNICION ESLABONADA 7.62 MM	
GRANADAS DE 60 MM	02
GRANADAS DE 40 MM	
GRANADAS DE MANO	
GRANADAS DE HUMO	
PORTA-ARMA	01
CAJA DE ASEO	0
TAPA BOCA FUSIL	01"

En el mismo sentido se encuentra el "ACTA INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIÓN de la Unidad de Investigación Criminal de Policía Judicial – SJJIN", del 11 de octubre de 2009 (f.17 cdrno investigación penal), de la que se extrae:

"(...)

Se procede a incautar la siguiente arma de fuego y munición:

CLASE : Fusil Galil MOD – AR
MARCA :
CALIBRE :5.56 mm.
FABRICACIÓN : Israeli
No. SERIE : 01256700
No. INTERNO :
ACABADO :
ACCESORIOS: Cartucho de Seguridad, porta arma
MUNICIÓN:
MODELO: :Modelo AR

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
 Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

CANTIDAD DE CARTUCHOS:
PROVEEDORES: 01 **COLOR:** Negro

(...)

OBSERVACIONES

Armamento de uso privativo de las fuerza militares

MOTIVO DE INCAUTACIÓN

Por causar la muerte al Soldado Rodríguez Turriago Andres.”(Negrilla fuera de texto)

De los anteriores documentos se logra determinar que el arma con la que se le quitó la vida al señor Rodríguez Turriago, pertenecía al Ejército Nacional, siendo entregada por miembros del mismo, al soldado regular Yesid Zapata Porras.

En suma, conforme a lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho que si bien de las declaraciones arrojadas al expediente no logra establecerse de manera cierta la relación de amistad o enemistad que previo al insuceso tenían los señores Andrés Rodríguez Turriago y Yesid Zapata y, que no obstante, indicarse en algunos de los medios probatorios arrojados al expediente, -a modo de ejemplo en el Informe Administrativo por Muerte y en el Boletín de Novedades Fuera de Combate No. 5377 (fl.211)¹⁴- que los hechos se presentaron como consecuencia de una discusión entre los ya mencionados, el Despacho atenderá, conforme a lo dispuesto en el Art. 187 del C.P.C¹⁵, aplicable por expresa remisión del Art. 267 del

14

FECHA HECHOS REPORTE	UNIDAD	NOVEDAD	LUGAR	DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN HECHOS
11 21:30 OCT 09	BR1 BAEEV 6	HOMICIDIO SOLDADO	BASE MILITAR MIRAFLORES, BOYACÁ	1009415827	SLR. ANDRES RODRÍGUEZ TURRIAGO, CM. 1009415827, SUFRIÓ HERIDA EN EL PECHO POR ARMA DE FUEGO CUANDO DISCUTÍA CON SLR. YESID ALBERTO ZAPATA PORRAS QUIEN LE PROPINO OISPARO CON ARMA DOTACIÓN, SOLDADO RODRIGUEZ TRASLADADO HOSPITAL MIRAFLORES DONDE MURIÓ 30 MINUTOS DESPUES.

¹⁵ "ARTÍCULO 187. *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*"

*Juzgado Sexto Administrativa de Dralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

C.C.A., lo manifestado sobre el tema por el único testigo presencial de lo sucedido, esto es, la declaración del SLR, Rubén Darío Martínez Suárez, de donde se logra colegir que, el disparo que causó la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, no se produjo como consecuencia de un altercado entre éste y Yesid Zapata, al contrario, se logra establecer que éste último intento asustar, -en modo de chanza- apuntando con su arma a su compañero, pero que en este maniobrar, -imprudente por de más-, al alzar el fusil, éste le ganó en fuerza y fue cuando se le disparo, puede decirse, de manera accidental.

Corolario de lo anterior, conforme al material probatorio arrimado al expediente, se encuentra acreditado que el daño ocasionado al señor Andrés Rodríguez Turriago, fue causado en horas del servicio, -nexo temporal- pues se encontraba desempeñando su labor de centinela, en el lugar de servicio -nexo espacial-, encontrándose para el efecto en la Base Militar de Miraflores-Boyacá y que su muerte se produjo con instrumentos del servicio -nexo instrumental-, pues es claro que el fusil con el que se le causó la muerte pertenecía al Ejército Nacional, por lo que en el presente asunto, los daños ocasionados a los demandantes están vinculados con el servicio, aunado a que en el Informativo Administrativo por Muerte, ésta se calificó "**EN MISIÓN DEL SERVICIO**".

Ahora, de las declaraciones de los soldados regulares Rubén Darío Suárez Martínez y Jhon Jairo Solera Barreto (fl.50 cdrno inv. Penal), se logra establecer que con anterioridad a los hechos objeto de la presente acción, la entidad castrense advirtió e instruyó a los soldados regulares que se encontraban en la Base Militar "La virgen" Miraflores-Boyacá, sobre el debido manejo que debía darse a las armas a su cargo. En el mismo sentido, conforme al documento obrante a folios 53 al 58 del cuaderno de Indagación Preliminar Disciplinaria No. 003-09 se encuentra establecido que el soldado Yesid Zapata conocía las reglas de comportamiento que debía mantener en la institución, así se estableció:

*"Lugar y fecha: Base Militar "La virgen" 04/septiembre/2009
(Miraflores-Boyaca)*

Asunto: Trata del sumario de Ordenes de carácter permanente que ordena el Comando de la Base Militar "La Virgen" (Miraflores-Boyaca) para el personal de Cuadros y soldados.

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
 Reparación Directa N° 15001333100620120001700
 Demandante: Melba Turrioga Arias y otros
 Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

SUMARIO ORDENES DE CARÁCTER PERMANENTE

10) Prohibido el uso de sobrenombre o apodos, Bromas pesadas y Riñas entre el personal de Soldados.

(...)

17) Prohibido realizar Falsas Alarmas, Cargar el fusil o disparar sin Autorización del Comandante"

18) El cartucho de seguridad y el tapón de la boca de Fuego debe estar siempre puesta en Fusil, todo el personal de Cuadro y de soldados debe cumplir con esta norma."

La cual se encuentra firmada por el SLR Zapata Porras Yesid, junto con la huella (fl.58).

Vistas así las cosas, considera el Despacho que el análisis frente a la responsabilidad del estado en el presente caso, debe edificarse bajo el título de riesgo excepcional pues, tal como ha dicho el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, tratándose de la producción de daños originados por parte de la entidad pública o de sus agentes en el ejercicio de actividades peligrosas, entre estas el uso de armas de fuego, es a aquella a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad, la que queda obligada a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado.

Sobre el tema se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014, así:¹⁶

"(...) El uso de armas de fuego representa una actividad peligrosa y como tal el régimen que guía su estudio es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, especialmente en los casos donde el daño ocurre de manera accidental. En términos generales esta responsabilidad se configura por el hecho de que la administración para el ejercicio de sus funciones se sirve de instrumentos -armas de fuego- que pueden generar un peligro para los administrados. Materializado este riesgo, surge la responsabilidad de resarcir los daños ocasionados, al ser una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. Cuando el daño es ocasionado de manera intencional, el régimen de responsabilidad objeto de análisis es el de falla del servicio, a partir del cual se debe analizar si existió un uso desproporcionado e ilegítimo del arma de fuego del que se pueda

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1993-07062-01(22597), sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

desprender la atribución de responsabilidad por el daño causado (...) (Negrilla fuera de texto)“.

En relación con los daños ocasionados a aquellos que se encuentran en estado de conscripción, con fundamento en el riesgo de naturaleza excepcional a los que se ven sometidos, en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio explicó el Alto Tribunal¹⁷:

*“(...) la Sala concluye que la muerte del patrullero de la Policía Nacional JHOE CRISTHIAN CASTILLO MARTÍNEZ **ocurrió como consecuencia del disparo accidental que recibió de su compañero el también patrullero de la Policía CARLOS ALBERTO MELO BENAVIDES, cuando éste último manipuló, de manera imprudente, el arma de dotación oficial que se le asignó para el servicio al primero de los nombrados (revólver 3188) y mientras ambos prestaban el tercer turno de vigilancia en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (Valle del Cauca). El reproche de responsabilidad que se predica de la demandada lo constituye la conducta irregular del agente CARLOS ALBERTO MELO BENAVIDES, quien, desconociendo los protocolos de seguridad para el manejo del armamento oficial, no verificó, con mayor grado de cuidado y precaución posibles, que el arma de dotación oficial asignada a su compañero para el servicio estuviera descargada, lo que facilitó que ésta se activara al contacto y, en consecuencia, causara la herida mortal que acabó con la vida de su compañero.***

Vistas así las cosas, como la muerte del patrullero de la Policía JHOE CRISTHIAN CASTILLO MARTÍNEZ devino como consecuencia de la manipulación de un arma de dotación –actividad, de suyo, peligrosa- que estaba destinada para el servicio y que fue activada de manera imprudente por un agente del Estado durante la prestación del servicio, se impone concluir que el daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, razón por la cual se confirmará la sentencia recurrida, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad (...)“. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no puede desconocerse que en el sub examine, la responsabilidad del estado se encuentra comprometida, atendiendo a que como se dijo líneas atrás, el daño se produjo dentro de las instalaciones del Batallón al que se encontraban adscritos los soldados participes en los hechos del 11 de octubre de 2011 y se causó con un arma de dotación

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, expediente: 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melbo Turriaga Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

oficial¹⁸. Lo anterior, sumado al estado de conscripción de la víctima que impone a la institución castrense una posición de garante institucional como consecuencia directa de la creación de la situación objetiva de riesgo a las que se encuentran sometidos quienes prestan el servicio militar¹⁹, que obliga al estado a devolverlo a la sociedad sano al final del servicio.

En conclusión, acorde a lo hasta aquí expuesto, se tiene que el daño irrogado en la demanda resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3.5.3. De los eximentes de responsabilidad

Frente a los eximentes de responsabilidad, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, indicó que tradicionalmente para admitir su configuración son necesarios los siguientes elementos: en primer lugar su irresistibilidad, consistente en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad a llevarlo cabo, es decir, que el daño debe resultar inevitable, entendiendo que lo irresistible debe ser el efecto del fenómeno y no éste en sí mismo. En segundo lugar, su imprevisibilidad, entendida como aquella circunstancia respecto de la cual no es posible avistar por anticipado su ocurrencia, sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña en este campo debe ser entendido más por la condición de imprevisto de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino y, finalmente su exterioridad, que en principio puede entenderse como aquella que no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, sin embargo, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad, se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, en el sentido

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 76001-23-31-000-1998-01486-01(25183), sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

¹⁹ "(...) Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos" (...) Consejo de Estado, mediante sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 05001232500019940002001

315

*Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder.

Ahora, si bien el apoderado de la parte accionada alude como eximentes de responsabilidad por un lado, a la culpa personal del agente, la que enmarca en la conducta del soldado Yesid Zapata Porras y, por el otro, a la existencia de concurrencia de culpas, atendiendo a que, conforme a lo consignado en el informativo administrativo por lesión, no se descarta la concurrencia de la víctima en el resultado, no encuentra el Despacho que las mismas se configuren en el presente asunto como pasa a explicarse.

En relación con la culpa personal del agente, tal como se ha venido explicando a lo largo de este proveído, tanto el señor Andrés Rodríguez Turriago como el señor Yesid Zapata Porras, para el día 11 de octubre de 2009, se encontraban adscritos a la Base Militar de Miraflores-Boyacá en calidad de soldados regulares.

Así las cosas, y si bien es cierto, el actuar del señor Yesid Zapata Porras fue a todas luces imprudente y contravino las órdenes e instrucciones dadas por sus superiores, la responsabilidad del Ejército Nacional aquí analizada, se enmarca en el estado de conscripción en que se encontraba la víctima, lo que imponía como deber a la entidad castrense, devolverlo sano a la sociedad. Ahora, en relación con la responsabilidad que a tipo personal le corresponde al señor Zapata Porras por el homicidio del señor Andrés Rodríguez Turriago, es del caso precisar que no se enmarca dentro del análisis que corresponde a esta jurisdicción, se torna independiente a la aquí examinada, la cual debe determinarse en el proceso penal correspondiente.

En relación con la concurrencia de culpas, si bien en varios de las pruebas arrimadas al expediente se señaló que los hechos objeto de la presente acción fueron producto de una discusión entre los señores Andrés Rodríguez Turriago y Yesid Zapata Porras, también lo es que el único testigo presencial de los hechos aseveró que los mismos fueron producto de una chanza que le estaba haciendo este último al primero. Por lo tanto, logra establecer éste Despacho, conforme a lo antes expuesto, que el señor Rodríguez Turriago, no tuvo injerencia alguna en el desenlace fatal que sobre él se presentó.

Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directo N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Así las cosas, no encuentra el Despacho que en el presente caso se configure alguna circunstancia que exima de responsabilidad a la administración por los daños irrogados a los demandantes, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento y tasación de los perjuicios reclamados.

3.6. Indemnización de perjuicios

3.6.1. De los perjuicios materiales

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración²⁰, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

En el sub lite, el apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios en la siguiente forma:

"PERJUICIOS MATERIALES

Que debe ser el valor correspondiente a la indemnización de los perjuicios materiales causados a cada uno de mis poderdantes, en la cuantía que se determinará en la sentencia, con arreglo a las pruebas allegadas al proceso, atinentes, de un lado, al lucro cesante, y de otro lado, al daño emergente, que se determinará a través de la prueba pericial. Lucro cesante: solicito se aplique la formula de calculo que se hace de proyección de vida para los colombianos por la SUPERINTENDENCIA la cual se estima aproximada en 70 años mínimo para un valor de trescientos (300.000.000) millones de pesos M. CTE."

Así las cosas, revisado el expediente, en relación con la indemnización por daño emergente, no se encuentra ninguna prueba que demuestre que los aquí demandantes hubieren tenido

²⁰ Cf. Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, Pág. 197.

Juzgada Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunjo
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

que sufragar gastos como consecuencia de la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, por lo que no se reconocerá a los actores suma alguna por este concepto.

De igual forma, el Despacho negará el reconocimiento a los demandantes de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por las razones que se pasa a explicar.

Tal como se manifestó líneas atrás, el lucro cesante se concreta en todo aquello que se supone el afectado o su núcleo familiar dejó o dejará de percibir como consecuencia del daño, siendo dicho daño de tipo patrimonial.

Ahora bien, para el reconocimiento de indemnización por dicho perjuicio, no es suficiente con demostrar la existencia de responsabilidad del estado en la consecución del daño, también es necesario probar que el lesionado o afectado directo en sus bienes jurídicos – entre ellos la vida-, realizaba o podía realizar alguna actividad productiva de la cual obtuviera una erogación, que tenía personas a su cargo y, que colaboraba con la manutención de éstas o la del grupo familiar del que hacía parte, ayuda que se ve afectada en todo –en el caso de muerte o lesiones graves permanentes- o en parte, -lesiones que producen limitaciones físicas leves-, en razón al daño ocasionado.

Así, en el caso en concreto, sobre las circunstancias ya relacionadas se encuentra en el libelo demandatorio (fl.17) lo siguiente:

*"Sin dudas los perjuicios causados a los demandantes han sido graves y agudos, pues con la muerte del joven ANDRES RODRIGUEZ TURRIAGO, en las circunstancias anotadas, han implicado el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares, quienes no pueden contar con su consejo, cariño, calor y demás sentimientos que nos da un ser querido al morir, sin dudas les cambio el proceder en su vida diaria, produciéndoles una profunda aflicción moral y tristeza. Más grave aún si se tiene en cuenta, que ANDRES era el menor de la familia, que no alcanzó a cursar su bachillerato, y que desertó debido a la precaria situación económica de sus familiares, aunado a ello **siendo huérfano desde temprana edad, obligación que implicó su crianza por parte sus abuelo materno, tías maternas y hermanos mayores.** En ANDRES estaban fundadas las esperanzas de su anciano abuelo, pues el deseo era que obtuviera su libreta militar, trabajara, estudiara y les ayudara con sus cargas económicas"*

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

De igual forma se encuentra la declaración del señor **Guillermo Rodríguez**, quien sobre las consecuencias que trajo a la familia del señor Andrés Rodríguez, su muerte expresó:

"el era un joven que lo conocí yo desde muy pequeño y él trabajaba en el campo y después de que cumplió 17 años se vino para Bogotá y empezó a trabajar en un a construcción, después de eso cumplió los 18 años y a él lo cogieran para pagar el servicio y estando ala fue que el falleció, él era un huérfano porque cuando él era pequeño los padres fallecieron quedo con las tías con las hermanas vivió con una hermana 1-11 años y estuvo viviendo también viviendo con las tías, después de eso fue que él se fue a prestar el servicio, se perjudicaron porque él era un muchacho trabajador, amaba mucho a la familia y era muy querido de todos él siempre llegaba a donde las tías donde las hermanas les ayudaba ..."

Al preguntársele si al momento en que el señor Rodríguez Turriago ingresó a prestar su servicio militar trabajaba o realizaba alguna actividad económica, expresó: *"él estaba trabajando **le estaba colaborando a las tías**, él trabajaba en construcción."* (fl.130 cdrno despacho comisario).

Igualmente, se encuentra la declaración del señor **José Gustavo Guerrero Manchego**, quien al indagársele si sabía o le constaba si por la muerte del señor Andrés, la familia dejó de percibir alguna ayuda económica proveniente de él manifestó: *"pues no, él era un joven de muy poca edad todavía lo que trabajaba era para sostenerse él, la familia antes le colaboraba mucho lo acogían mucho por eso el dolor tan fuerte que tuvieron pro esta catástrofe"* (fl.131 cdrno despacho comisario).

Entonces, del material probatorio relacionado se logra colegir que, si bien el señor Andrés Rodríguez Turriago con anterioridad a su ingreso a las filas del Ejército Nacional, realizaba labores de construcción, conforme a lo manifestado por el señor José Gustavo Guerrero Manchego en su declaración, lo que trabajaba era para mantenerse él. Ahora si en punto de discusión, acorde a lo dicho por el señor Guillermo Rodríguez, se llegará a determinar que el Joven Andrés Rodríguez colaboraba "económicamente" –aunque no lo haya dicho en esos términos el deponente- con sus tías, es del caso precisar que el mismo, conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, tenía ocho tías, a saber, Francelina Turriago Arias, Nelly Turriago Arias, Arfoly Turriago Arias, Luz Elida Turriago Arias, Ludivia Turriago Arias, Melba Turriago Arias, Elizabeth Turriago Arias y

377

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa Nº 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

Blanca Liria Turriago Arias, no demostrándose que él conviviera con todas ellas y que consecuencialmente con ello, asistiera de manera pecuniaria a éstas

Conforme a lo anterior, como no se demostró con quien convivía el señor Andrés Rodríguez Turriago, donde tenía su asiento familiar, que tuviera alguien a cargo y/o que colaborara en la manutención de éste o de las personas con quien cohabitaba, no logra establecer el Despacho que con la muerte del mismo, se hubiere afectado de manera pecuniaria a alguna persona, carga probatoria que para la prosperidad de las pretensiones, correspondía a la parte actora, razón por la que no se reconocerá suma alguna por dicho concepto.

3.6.2 Daños morales

En relación con la indemnización del perjuicio moral, el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de julio de 2013 indicó:²¹

"De otro lado, según lo precisado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado"

Ahora bien, es ampliamente aceptado por la jurisprudencia del Contencioso Administrativo, que existe dificultad a la hora de mensurar el dolor o la aflicción, pues las situaciones particulares de cada persona y la naturaleza de cada perjuicio involucran en dicho juicio de valor, elementos de análisis que en la mayoría de los casos son de tipo eminentemente subjetivo.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Rad. 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252), sentencia del once (11) de julio de dos mil trece (2013)

Juzgada Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melbo Turriaga Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

Sin entrar en precisiones metodológicas ni en análisis profundos sobre la naturaleza y tratamiento de este perjuicio en el escenario de la responsabilidad extracontractual del Estado, se han definido algunas reglas que sirven de parámetros a la actividad judicial, la primera de ellas, es que las presunciones de sufrimiento o aflicción se dan respecto a las lesiones de bienes jurídicos tutelados como la vida o la integridad física y no a los derivados de pérdida de bienes materiales²². La segunda, es que respecto a lesiones de importancia como la muerte de un ser querido se estableció un tope jurisprudencial de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, límite que puede ser superado si existen situaciones excepcionales que impongan como medida de justicia restaurativa la necesidad de imponer una suma mayor.

Así, frente al tope indemnizatorio de tasación de perjuicios morales, la alta corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014²³, establece la misma teniendo en cuenta las relaciones afectivas por niveles así: 1. primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes, a este nivel corresponde un 100% del tope indemnizatorio, 2. Segundo grado de consanguinidad o civil, hermanos, abuelos y nietos, al cual corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio, 3. Tercer grado de consanguinidad, tíos y sobrinos que corresponde a un tope del 35% del tope indemnizatorio, 4. Cuarto grado de consanguinidad o civil, corresponde a un tope indemnizatorio del 25%, 5. Corresponde a las relaciones afectivas no familiares, terceros damnificados, a ellos corresponde una indemnización equivalente al 15%. De igual forma, estableció que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, para los niveles 3 y 4, además se requerirá prueba de la relación afectiva y para el 5, prueba de la relación afectiva.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Doctor. RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de **18 de marzo de 2004**, expediente (14589), Actor: Jorge Enrique Osorio Reyes, demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.: "A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria". No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso..." (Subraya del Juzgado)

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente, dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709), sentencia del 28 de agosto de 2014.

*Juzgada Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

Memora el Despacho, que la jurisprudencia tiene sentado, también a base presunciones, que el daño moral no tiene igual impacto en las personas, pues es regla de experiencia que los lazos más estrechos de afecto y solidaridad se encuentran dentro de las personas con las que se sostiene una relación sentimental o se encuentran unidos por vínculos filiales y de parentesco del primer orden, por consecuencia la cercanía emocional y por ende, el daño de tal naturaleza no tiene igual intensidad entre las personas que distan familiarmente o por parentesco en mayores grados, tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al liquidar el perjuicio ha indemnizado con sumas mayores a los padres, hijos y esposa(o) de la víctima que a los hermanos a quienes tradicionalmente se les ha reconocido la mitad de la indemnización que para los primeros²⁴, vale decir reduciendo la indemnización por grados de separación de acuerdo al parentesco²⁵.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra demostrado que el señor Andrés Rodríguez Turriago es hijo de Luz Mery Turriago y Severo Rodríguez Caicedo – fallecidos- (fls. 58, 61 y 62). Asimismo, que los señores Lisimaco Rodríguez Turriago, Mariela Rodríguez Turriago y Virgelina Rodríguez Turriago son hijos de estos últimos, y en consecuencia, hermanos del señor Andrés Rodríguez Turriago (fls.27, 33 y 55).

Por otro lado, se observa que no se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mery Turriago. No obstante lo anterior, se encuentra que en la partida de matrimonio de ésta con el señor Severo Rodríguez (fl.63), se establece que era hija del señor Enrique Turriago y la señora Alba Marina Arias Arias (fallecida) (fl. 40), por lo que se encuentra demostrado que ellos son los abuelos maternos del señor Andrés Rodríguez Turriago. Consecuencialmente con lo anterior, se logra establecer que los señores Francelina Turriago

²⁴ Ver entre otras, sentencia de 24 de junio de 2004 dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, expediente: 19001-23-31-000-1993-3005-01(13108), Actor: Zoila MariaTosse y Otros, Demandado: Nación-Min-justicia-Fiscalía, sentencia de 12 de diciembre de 2005, expediente: 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558) consejero Ponente, Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Actor: German Barberi Perdomo y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y otros, y también Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia de **4 de octubre de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), Actor: Teotiste Caballero De Buitrago y Otros, Demandado: Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vias – Invias., sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) AConsejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERD

²⁵ Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de **26 de abril de 2006**, expediente: 20001-23-31-000-1996-03050-01(14908), Actor: Sandra Milena Cortes Zuleta, Demandado: Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional.

378

*Juzgado Sexto Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otros
Demandada: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

Arias, Nelly Turriago Arias, Arfoly Turriago Arias, Luz Elida Turriago Arias, Ludivia Turriago Arias, Jairo Turriago Arias, Melba Turriago Arias, Blanca Liria Turriago Arias Y Elizabeth Turriago Arias, son hijos de del señor Enrique Turriago y la señora Alba Marina Arias Arias, hermanos de la señora Alba Marina Arias Arias y, en consecuencia, tios del señor Andrés Rodríguez Turriago (fls. 29, 31, 42, 44, 46, 48, 50, 52 y 54).

Ahora bien, para la cuantificación del daño moral que por su naturaleza inmaterial, resulta siempre compleja, corresponde al juzgador en ejercicio del arbitrio judicial²⁶ y aplicando el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, tasar el daño moral de manera que indemnice de manera integral, pero no excesiva, a la víctima.

Entonces, frente a la muerte del señor Andrés Rodríguez Turriago, conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, la experiencia ha enseñado que la afectación por la pérdida o fallecimiento de una persona depende del grado de parentesco que se tenga con la misma. Así las cosas, se reconocerá a favor de los señores Enrique Turriago (abuelo de Andrés Rodríguez Turriago), Lisimaco Rodríguez Turriago, Mariela Rodríguez Turriago y Virgelina Rodríguez Turriago (hermanos del señor Andrés Rodríguez Turriago) la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv). En relación con los señores Francelina Turriago Arias, Nelly Turriago Arias, Arfoly Turriago Arias, Luz Elida Turriago Arias, Ludivia Turriago Arias, Jairo Turriago Arias, Melba Turriago Arias, Blanca Liria Turriago Arias Y Elizabeth Turriago Arias, se encuentra demostrada la calidad de tios de estos del señor Andrés Rodríguez Turriago. De igual forma, conforme las declaraciones de los señores Guillermo Rodríguez y José Gustavo Guerrero Manchego, logra colegir el Despacho la estrecha relación afectiva que unía al señor Andrés Rodríguez con sus tios maternos, atendiendo además su estado de huerfandad desde temprana edad, razón por la que este Juzgado aplicando criterios de justicia material y equidad reconocerá a cada uno de ellos la suma equivalente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).

²⁶ En ese sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera: a) sentencia de **4 de diciembre de 2007**, expediente: 73001-23-31-000-1995-02201-01(15498), Consejero ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: Martha Esperanza Ramos Echandia; b) **sentencia de 8 de marzo de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, actor Francisco Javier Echevarria y c) **sentencia de 25 de febrero de 2009**, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejera Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO, citado, entre otras.

379

Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otras
Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional

Lo anterior además, por la inexistencia de otros elementos de prueba que sugieran una intensidad mayor en las lesiones a partir de las cuales reconocer montos más elevados.

Finalmente, en relación con la excepción de pago de lo no debido, a través de la cual solicita la deducción de la indemnización que la institución militar le reconoció y pago a los demandantes por la muerte del soldado regular Andrés Rodríguez Turriago, se encuentra a folio 243 del expediente, certificado suscrito por el Gerente de Indemnizaciones de QBE Seguros S.A., de fecha 10 de junio de 2011 (fl.243) en el que se indica:

"QBE Seguros S.A., certifica que efectuó el pago indemnizatorio que se relaciona a continuación, correspondiente al seguro de vida del SLR. ANDRES RODRÍGUEZ TURRIAGO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 1.109.415.827 y se encontraba asegurado bajo la póliza de seguro de Vida Obligatorio No. 201100000360, la cual fue suscrita a favor del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de tomador de la misma.

Número de radicación del siniestro: G200900144757 (Seguro Obligatorio)

Beneficiario y Monto pagado

Junio 21 de 2010

*Lisimaco Rodríguez Turriago \$25.000.812 (Seguro Obligatorio)
C.C. 14.013.534*

Sobre el tema se pronunció el Honorable Consejo de Estado,²⁷explicando:

"(...) La compensación en caso de muerte constituye una prestación social adicional consagrada por el legislador. Su finalidad no es resarcir perjuicios y su reconocimiento no excluye el pago del beneficio por desaparición, ni de las demás prestaciones legales consagradas para los empleados del

²⁷ Sala de Consulta y Servicio Civil. Ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001). Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

*Juzgada Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

orden nacional en las normas citadas en la parte considerativa de esta consulta (...)"

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es posible asimilar la compensación por muerte reconocida y pagada tal como se indicó en el certificado ya mencionado, a la indemnización de los perjuicios que reclaman aquí los demandantes, lo anterior, en el entendido que la primera comprende una prestación especial consagrada a favor de los beneficiarios del soldado que fallece como consecuencia de un incidente en misión del servicio mientras que la segunda está dirigida a reparar los perjuicios causados a los demandantes imputables al Estado a título de riesgo excepcional, esto es, por lo que no resulta admisible realizar operación alguna a efectos de descontar la compensación por muerte reconocida por el Ejército Nacional, a las sumas reconocidas en sede jurisdiccional²⁸. Conforme a lo anterior no prospera la excepción propuesta por la demandada.

3.7. Costas

Finalmente, considera el Despacho que atendiendo a lo previsto en el artículo 171 del C.C.A y la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, no condenará por este concepto, en consideración a que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación de las partes durante el trámite del presente proceso.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁸ Ver Tribunal Administrativo del Quindío. Magistrada Ponente: Dra. Mónica Adriana Ángel Gómez, dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 63001-3331-002-2006-00069-01, sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

380

*Juzgada Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional*

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL **administrativamente responsable**, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ TURRIAGO, en hechos ocurridos el 11 de octubre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **se condena** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de indemnización por perjuicios morales, a cada uno de los demandantes, las siguientes cantidades:

- Al señor ENRIQUE TURRIAGO (abuelo de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv).
- Al señor LISIMACO RODRÍGUEZ TURRIAGO (hermano de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv).
- A la señora MARIELA RODRÍGUEZ TURRIAGO (hermana de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv).
- A la señora VIRGELINA RODRÍGUEZ TURRIAGO (hermana de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smlmv).
- A la señora FRANCELINA TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriaga Arias y otros
Demandado: Nación – Ministeria de Defensa Ejército Nacional*

- A la señora NELLY TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- A la señora ARFOLY TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- A la señora LUZ ELIDA TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- A la señora LUDIVIA TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- A la señora MELBA TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- A la señora BLANCA LIRIA TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- A la señora ELIZABETH TURRIAGO ARIAS (tía de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).
- Al señor JAIRO TURRIAGO ARIAS (tío de Andrés Rodríguez Turriago), la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 smlmv).

TERCERO.- Declarar no probada la excepción propuesta por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

381

*Juzgado Sexta Administrativa de Oralidad del Circuito de Tunja
Reparación Directa N° 15001333100620120001700
Demandante: Melba Turriago Arias y otras
Demandada: Nación – Ministeria de Oefensa Ejército Nacional*

CUARTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Sin condena en costas conforme la parte motiva.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, y expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. C.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez

